



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 5228394 Radicado # 2024EE91329 Fecha: 2024-04-26

Tercero: 900702981-8 - CLÍNICA CENTENARIO S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 02054**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron verificación del cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos para el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2022, remitido mediante el **Radicado 2020ER56530 del 12 de marzo de 2020**, de la sociedad **CLINICA CENTENARIO SAS**, con NIT. 900702981-8, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 17 - 21 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico 02468 del 20 de marzo de 2024**, en el cual se evidenció presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia de Vertimientos.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CLINICA CENTENARIO SAS**, con NIT. 900702981-8, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2415844 del 18 de febrero de 2014, actualmente activa, con fecha de renovación el 27 de marzo de 2024, con dirección comercial y fiscal en la Calle 13 No. 17 - 21 de Bogotá D.C, con número de contacto 7460111 y con correo electrónico [notificaciones.centenario@stewardcolombia.org](mailto:notificaciones.centenario@stewardcolombia.org), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-301**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 02468 del 20 de marzo de 2024**, señalando lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la sociedad denominada CLINICA CENTENARIO SAS - con número Nit No. 900702981-8 representado legalmente por Fernando Antonio Octavio Giraldo Mejía y ubicado en el predio con nomenclatura AC 13 No. 17 - 21 Los Mártires.*

(…)

### 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

*Los resultados obtenidos en las caracterizaciones analizadas, evidencian que:*

- *Por ser caracterizaciones realizadas para la vigencia 2020, se realiza evaluación con base en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.*
- a) *Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado Caja de inspección EMAUS con coordenadas N: 4° 36' 19,0" W: 74° 05' 00,3" se evidencia que el análisis de los parámetros CUMPLEN con los límites máximos establecidos en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación); y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de rigor subsidiario).*
- b) *Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado Caja de inspección interna parqueadero con coordenadas N: 4° 36' 19,6" W: 74° 05' 09", se evidencia que el análisis de los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 559 mg/L O<sub>2</sub>, Sólidos Suspensos Totales (SST) con un valor de 86 mg/L, y Grasas y Aceites con un valor de 18.00 NO CUMPLEN con los límites máximos establecidos en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación); de la resolución 631 de 2015; superando los límites máximos permisibles*

establecidos en la norma, siendo de 300 mg/L O<sub>2</sub> para DQO, 75 mg/L para SST, y 15 mg/L para Grasas y Aceites.

Asimismo, se evidencia que el parámetro de sólidos sedimentables SSEd en la alícuota 1 con un valor 25 mg/L., para la alícuota 3 con un valor 11 mg/L., para la alícuota 5 con un valor 3 mg/L., para la alícuota 7 con un valor 5 mg/L. y para la alícuota 13 un valor de 3 mg/L., NO CUMPLEN con lo establecido en artículo 14 tabla B de la resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario), siendo el límite máximo permisible de 2 mg/L.

- c) Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado Caja de inspección Carrera 17 con coordenadas N: 4° 36' 19,53" W: 74° 04' 58,65", se evidencia que el análisis de los parámetros CUMPLEN con los límites máximos establecidos en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación); y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de rigor subsidiario).

(...)

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado 2020ER56530 del 12/03/2020, de la sociedad CLINICA CENTENARIO SAS, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 27/01/2020	Artículo 16°	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los
Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección interna parqueadero  Sobrepasó el límite de los parámetros:  - Demanda Química de Oxígeno (DQO) (559 mg/L O <sub>2</sub> ); siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O <sub>2</sub>  - Sólidos suspendidos totales (SST) (86 mg/L), siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L  - Grasas y Aceites (18 mg/L), siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L	En concordancia con lo establecido en el artículo 14°. Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación	vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".
Fecha de caracterización: 27/01/2020  Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección interna parqueadero  Sobrepasó el límite de los parámetros:  - Sólidos sedimentables (SSED) (en la alícuota 1 con un valor 25 mg/L., para la alícuota 3 con un valor 11 mg/L., para la alícuota 5 con un valor 3 mg/L., para la alícuota 7 con un valor 5 mg/L. y para la alícuota 13 un valor de 3); siendo el límite máximo permisible de 2 mg/L	Artículo 14 tabla B	Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital".

(...)".

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **❖ Fundamentos Constitucionales y Legales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma en mención, establecen:

**"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: "(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico 02468 del 20 de marzo de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### **➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

"(...)

- ✓ **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establecen la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

*Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.*

*Tabla B*

Parámetro	Unidades	Valor
Solidos sedimentables	mg/L	2
(...)"		

- ✓ **Resolución No. 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARAMETRO	UNIDADES	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	RECICLAJE DE MATERIALES PLÁSTICOS Y SIMILARES	RECICLAJE DE TAMBORES
<b>Generales</b>					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demandra Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	2,000,00	500,00	1,000,00
Demandra Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00	800,00	200,00	600,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	400,00	200,00	150,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	1,00	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00	20,00

(...)

**Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demandा Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demandा Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspensidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLINICA CENTENARIO SAS**, con NIT. 900702981-8, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 17 - 21 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico 02468 del 20 de marzo de 2024**, respecto a los siguientes hechos:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener un valor de (559 mg/L O<sub>2</sub>), cuando el límite permisible es de (300 mg/L O<sub>2</sub>).
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Solidos suspendidos totales (SST), al obtener un valor de (86 mg/L), cuando el límite permisible es de (75 mg/L).
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Solidos sedimentables (SSED), al obtener un valor en la alícuota 1 con un valor 25 mg/L., para la alícuota 3 con un valor 11 mg/L., para la alícuota 5 con un valor 3 mg/L., para la alícuota 7 con un valor 5 mg/L. y para la alícuota 13 un valor de 3mg/L, siendo el límite máximo permisible de (2\* mg/L),
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Grasas y Aceites al obtener un valor de (18 mg/L), cuando el límite permisible es de (15 mg/L).

Lo anterior evidenciado en la caja de inspección interna parqueadero con coordenadas N:4° 36'19,6''W: 74° 05'09'', de acuerdo a lo evidenciado en el informe de caracterización de vertimientos allegado mediante Radicado 2020ER56530 del 12 de marzo de 2020, para la **CLINICA CENTENARIO SAS**, con NIT. 900702981-8, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 17 - 21 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CLINICA CENTENARIO SAS**, con NIT. 900702981-8, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 17 - 21 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLINICA CENTENARIO SAS**, con NIT. 900702981-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 17 - 21 de la Localidad Los Mártires de Bogotá D.C, con

número de contacto 7460111 y con correo electrónico [notificaciones.centenario@stewardcolombia.org](mailto:notificaciones.centenario@stewardcolombia.org), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de, copia simple del **Concepto Técnico 02468 del 20 de marzo de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** Advertir a la sociedad **CLINICA CENTENARIO SAS**, con NIT. 900702981-8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** El expediente **SDA-08-2024-301**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGINO MORENO

CPS: SDA-CPS-20240079 FECHA EJECUCIÓN:

05/04/2024

Revisó:

10



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS: SDA-CPS-20240021 FECHA EJECUCIÓN:

05/04/2024

Aprobó:  
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

26/04/2024

**Exp. SDA-08-2024-301.**